



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.182/L.95/Rev.1
3 de febrero de 1997

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMITÉ ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN
27 de enero a 7 de febrero de 1997

Reformas que podrían hacerse al Estatuto de la Corte Internacional
de Justicia para extender su competencia en materia contenciosa a
controversias entre Estados y organizaciones internacionales

Documento de trabajo presentado por Guatemala

A. El párrafo 1 del Artículo 34 queda así:

"1. Sólo los Estados y, en las condiciones fijadas en los Artículos 36A y 36B, las Naciones Unidas o cualquier otra organización internacional compuesta por Estados y establecida por tratado multilateral registrado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser partes en casos ante la Corte."

B. Agréguese un Artículo 36A que diga así:

"Artículo 36A

1. La Corte será competente para conocer de toda controversia entre un Estado miembro o varios Estados miembros de una organización internacional, por una parte, y la organización, por la otra, si:

a) El instrumento constitutivo de la organización le confiere a la Corte competencia para el efecto y la controversia pertenece a la clase o a una de las clases de controversias previstas en las disposiciones correspondientes del instrumento; o

b) Un tratado en que son partes todos o algunos de los Estados miembros de la organización le confiere a la Corte competencia para el efecto, el Estado parte o los Estados partes en la controversia son partes en el tratado, la controversia pertenece a la clase o a una de las clases de controversias previstas en las disposiciones correspondiente del

tratado, y la organización ha, mediante una declaración, aceptado previamente la competencia que el tratado le confiere a la Corte respecto de la controversia; o

c) El Estado parte o los Estados partes en la controversia, por una parte, y la organización, por la otra, han acordado, mediante compromiso, que la controversia será sometida a la Corte.

2. A las declaraciones previstas en el inciso b) del párrafo 1 del presente Artículo se aplicará el párrafo 4 del Artículo 36.

3. En el caso de las Naciones Unidas, la aceptación previa de la competencia de la Corte que prevé el inciso b) del párrafo 1 del presente Artículo se expresará mediante una decisión de la Asamblea General.

4. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción de conformidad con el presente Artículo, la Corte decidirá."

C. Agréguese un Artículo 36B que diga así:

"Artículo 36B

1. La Corte será competente para conocer de toda controversia entre un Estado o varios Estados, por una parte, y una organización internacional de la que no es miembro ninguno de esos Estados, por la otra, de acuerdo con los términos de un compromiso celebrado por las dos partes en la controversia.

2. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción de conformidad con el presente Artículo, la Corte decidirá."

D. Agréguese un Artículo 36C que diga así:

"Artículo 36C

En cualquier caso de los previstos en el Artículo 36A o en el Artículo 36B, no son aplicables ni los párrafos 2 a 6 inclusive del Artículo 31 ni el párrafo 3 del Artículo 34."

E. Agréguese al Artículo 40 un párrafo 3A que diga así:

"3A. En cualquier caso de los previstos en los incisos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 36A, la controversia será sometida a la Corte mediante solicitud escrita que se dirigirá al Secretario y en que se indicará el objeto de la controversia así como las partes."

F. En el párrafo 2 del artículo 53 deben citarse, además de los artículos 36 y 37, los artículos 36A y 36B.

G. En el párrafo 1 del artículo 62 agréguese, inmediatamente después de la palabra "Estado", las palabras "o una organización internacional a la que la Corte esté abierta de conformidad con el párrafo 1 del artículo 34".